



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 914

Radicado No. No. 13468408900120220016500

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 15 de noviembre de 2022.


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, quince (15) de noviembre de Dos mil veintidós (2022).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00165-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALBERTO TORRES GULLOSO

ASUNTO: AUTO INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora CONCEPCION AREVALO CARO, en su propio nombre, demanda en proceso ejecutivo singular a la señora ALINA ESTHER VILLA SERRANO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- **#10. El lugar, la dirección física y electrónica que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** La parte demandante omite señalar dirección física del demandado, pues se limita a señalar el Corregimiento de San Fernando, Municipio de Mompox, sin que se indique nomenclatura, sin dejar de lado, que san Fernando es un Municipio de Bolívar y no corregimiento de Mompox.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 914

Radicado No. No. 13468408900120220016500

No puede perderse de vista que la notificación de las providencias judiciales es el acto que garantiza el debido ejercicio del derecho de defensa de las partes y es por ello que la parte demandante, deberá subsanar la falencia notada, a fin de evitar futuras nulidades.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

